Esquel, de junio del 2011.-

------**VISTO**: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. C. F. P., por su propio derecho (fs. 115), contra los honorarios que le fueran regulados en la resolución de fecha 21 de marzo de 2011 (fs. 114), el que fuera concedido a fs. 116; y ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------1. Que el recurrente apela la regulación de sus honorarios por entender que los mismos son bajos, expresando como agravio que el monto del proceso que debió tenerse en cuenta para la regulación de sus honorarios es de $ 24.305,63 y no de $ 13.413,04 como lo hizo el sentenciante, explicitando asimismo que el monto establecido en calidad de honotrarios equivale al 5,41 % del monto del proceso, lo cual a su entender es exiguo y solicita que –en función al doble carácter en el que ha actuado–, se readecue el porcentaje en no menos del 9,5 % del monto del proceso.----------2. Surge de autos que el Sr. Juez de Ejecución ha tenido en cuenta para establecer los honorarios del profesional apelante, las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 8, 9 y 40 de la Ley XIII Nº 4 (antes Dto. Ley Nº 2200), valorando la naturaleza del proceso, mérito de la labor desarrollada y resultado obtenido.----------

------3. Que así ello, este Cuerpo observa que a los fines de definir los elementos que han de servir de base para la fijación judicial de la retribución del abogado, debemos tener en cuenta no solo el tipo de proceso del cual se trata sino también en que etapa se encuentra el mismo, a los fines de la clasificación de los trabajos realizados. Advirtiendo en tal sentido que en el presente proceso de ejecución se ha culminado con la primera de las etapas (en la cual no ha intervenido el apelante), y que éste ha participado a partir de la segunda de las etapas (art. 40 de la Ley de aranceles), y es en función de esta etapa de la que debe derivar la cifra que le corresponde en calidad de honorarios al profesional apelante, destacando asimismo que esta segunda etapa aún no ha culminado.----------Que como bien refiere el apelante el monto del proceso es de $ 24.305,63 y así lo ha entendido el Sr. Juez de Ejecución al tomar dicha cifra para establecer sus honorarios, puesto que si a esa cifra le aplicamos –para la adecuación y la regulación de honorarios propias de cada caso–, la media de los porcentajes mínimos y máximos que indica el art. 6 de la ley de aranceles, y luego empleamos las pautas generales del art. 8 de la misma ley –en función de la etapa en la cual esta transitando el proceso- (art. 40), se deduce que si bien el monto que arrojaría este cálculo sería mayor al fijado, lo cierto es que el mismo estaría calculado hasta la finalización de esta segunda etapa, lo cual no es real, ya que esta segunda etapa

culmina cuando el acreedor logra la íntegra percepción de su crédito, que es el trámite de ejecución propiamente dicho, por lo que dicha etapa no ha finalizado.-------

------Que entendemos que esta situación ha sido correctamente evaluada por el *a quo*, estimando que los honorarios regulados son ajustados a derecho y que los mismos han sido establecidos en base a un temperamento de evaluación objetivo y prudente y conforme lo lleva dicho esta Cámara dentro de las escalas legales, por lo que la retribución asignada se compensa con la labor realizada y el esfuerzo intelectual y material desplegado por el profesional, ya que no se advierte complejidad en la ejecución que amerite modificar el monto fijado en primera instancia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E LV E**: ----------

------**1º)CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso el punto II) de la resolución de fecha 21 de marzo de 2011 (fs. 114), por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------**2º)REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2011. CONSTE.-